

Bogotá D.C., 26 de julio de 2024

Doctor  
**JAIME LACOUTURE**  
Secretario General Cámara de Representantes

Vigencia:	2024 - Consecutivo: ASO-D-1431
Vigencia	2024
Consecutivo	ASO-D-1431
Asunto	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 447 DE 2024 "P".
Fecha de Radicación	23/08/2024-10:02 AM
Destinatarios Externos	JAIME LUIS LACOUTURE - - CAMÁRA DE REPRESENTEN.



Doctora  
**INGRID SOGAMOSO**  
Representante a la cámara por Boyacá  
Coordinadora Ponente Proyecto de Ley

**Asunto:** Comentarios al Proyecto de Ley 447 de 2024 *“por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Doctores,

De manera atenta, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES- se permite formular algunos comentarios sobre el articulado del Proyecto de Ley 447 de 2024 *“por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras di”*. Este proyecto de Ley tiene como objeto establecer lineamientos para el manejo y uso de la Infraestructura de Datos del Estado colombiano (IDEC), promoviendo el suministro, intercambio y aprovechamiento eficiente de los datos entre las entidades públicas.

Desde ASOCAPITALES resaltamos el esfuerzo del Congreso de la República por promover la modernización y la eficiencia en la gestión de datos y promover políticas que consoliden el ecosistema digital del país a través del presente proyecto de ley. Sin embargo, consideramos pertinente que se tengan en cuenta las consideraciones que se expondrán a continuación.

## 1. Sobre el ámbito de aplicación del proyecto de Ley

En primer lugar, sugerimos respetuosamente modificar el artículo 2 del proyecto de ley que establece que ***“La presente Ley será aplicable a las entidades que conforman la administración pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas, públicas o que administren recursos del Estado.”*** (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, las entidades que conforman la administración pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 son: ***“los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. (...) Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial.”*** (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, las entidades territoriales hacen parte del ámbito de aplicación del proyecto de Ley. Sobre el particular, solicitamos respetuosamente que se excluya del ámbito de aplicación a las entidades territoriales de tal manera que luego se pueda hacer una reglamentación precisa para estas, cuya elaboración cuente con la participación de las mismas y de los gremios que las representan.

Por tal razón, sugerimos excluir del ámbito de aplicación a las entidades territoriales y añadir un párrafo al artículo 2 del proyecto de Ley que indique que, posteriormente, se reglamentará para las entidades territoriales los lineamientos relacionados con el suministro, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información.

## 2. Sobre el impacto fiscal del proyecto de Ley

Ahora bien, en caso de que se mantenga dentro del ámbito de aplicación a las Entidades Territoriales, sugerimos revisar el impacto fiscal del articulado del proyecto de Ley, ya que en él se les estaría imponiendo a las entidades territoriales nuevas obligaciones “de hacer” que requieren recursos. Frente a esto, debemos destacar que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, los proyectos de ley que ordenen gasto deben incluir en la exposición de motivos y en todas las ponencias los costos fiscales de la iniciativa, la fuente de financiación adicional y un concepto del Ministerio de Hacienda sobre la consistencia de estos requisitos.

### 3. Sobre el uso de siglas en el proyecto de Ley

El artículo 9 del proyecto de ley objeto de estudio establece lo siguiente:

*“Artículo 9. Seguridad y privacidad de la infraestructura de datos. El suministro intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información deberá garantizar la seguridad digital, la ciberseguridad y privacidad de la información y el cumplimiento a las normas de protección de datos personales. Para ello, los sujetos obligados contarán con una estrategia de seguridad digital que, entre otros, incorpore la gestión de riesgos de seguridad digital que, entre otros, incorpore la gestión de riesgos de seguridad y privacidad de los datos desde la creación de ellos hasta la disposición final de los mismos, la identificación e implantación de controles de seguridad, la gestión de vulnerabilidades y la gestión de los incidentes. De igual manera se deberán integrar, entre otros, los marcos éticos de los datos que generen las instancias de gobernanza de la IDEC y el sistema estadístico nacional (SEN)”* (Negrilla fuera de texto)

Este artículo, como otros dentro del proyecto de Ley, hacen uso constante de siglas sin señalar su significado. Por tal razón, sugerimos que siempre que se usen siglas se indique su significado.

Para este artículo en particular sugerimos describir qué significa IDEC con el fin de garantizar una fácil lectura y entendimiento por parte del lector.

### 4. Sobre la definición y funciones del comité nacional de datos

El artículo 12 del proyecto de ley menciona que el comité nacional de datos será el encargado de definir el programa de datos básico; sin embargo, omite una descripción detallada de la estructura, funciones y composición de dicho comité. Para garantizar la claridad y técnica normativa, sería prudente incluir un artículo adicional que defina explícitamente al comité nacional de datos. Este debería especificar su rol como entidad coordinadora, detallar quiénes conforman el comité y sus respectivas funciones, asegurando así una base sólida para la toma de decisiones y la implementación del programa de datos.

De lo contrario, no quedaría claro, si la estructura, composición y funciones son las mismas establecidas en el Decreto 1075 de 2018; y aún si fueran las mismas, esta podría ser la

oportunidad para consolidar en un solo instrumento normativo y con fuerza de ley todas las disposiciones relacionadas con el comité.

Así mismo, en relación con las funciones del comité, el proyecto de Ley establece en varios artículos y de manera separada funciones específicas. Para un mejor entendimiento, sugerimos que en un solo artículo se condensen todas las funciones.

Finalmente, este artículo 12 indica que el comité nacional de datos trabajará en articulación con las entidades de los distintos sectores administrativos, sin embargo, no aborda la naturaleza de esta articulación. Es esencial que se especifique qué tipo de articulación se espera entre estas entidades y el comité, así como las obligaciones que recaerán sobre ellas. Esto incluiría la definición de los mecanismos de coordinación, los procesos de toma de decisiones y las responsabilidades compartidas, lo cual es fundamental para la operatividad y sostenibilidad del programa de datos básicos. Por lo tanto, se recomienda la inclusión de disposiciones que aclaren estos aspectos para facilitar una implementación efectiva y una gestión coherente del programa.

## **5. Sobre la conformación del comité nacional de datos**

Con relación a la conformación del comité, sugerimos incluir como miembro del comité nacional de datos a un representante de las ciudades capitales, designado por Asocapitales.

Así mismo, sugerimos modificar el párrafo 2 del artículo 18 del proyecto según el cual, la Agencia Nacional Digital (AND) ejercerá la secretaría técnica del comité. Sobre el particular, desde Asocapitales consideramos que el hecho de que la secretaría técnica del comité la ejerza la AND, entidad que no es miembro del comité, plantea una situación atípica. Dado que la AND no forma parte de este comité, es esencial que se proporcione una justificación clara y transparente para esta decisión. La transparencia en la asignación de roles es fundamental para mantener la confianza en los procesos de gobernanza de datos y asegurar que la gestión de los mismos se alinee con los intereses nacionales.

Además, es importante considerar que la administración de datos maestros y de referencia es un componente crítico en la infraestructura de datos de un país. Por lo tanto, delegar esta responsabilidad a una entidad externa al comité, podría requerir una revisión de los protocolos y procedimientos para garantizar que la AND esté equipada adecuadamente para asumir tal rol. Sería recomendable que se establezcan mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para esta entidad, asegurando así que su trabajo esté alineado con las directrices y objetivos del comité nacional de datos.

Adicionalmente, en relación con la conformación del comité nacional de datos, es importante resaltar el parágrafo 1 del artículo 18 del proyecto de Ley, según el cual **“Los miembros del comité nacional de datos, a su vez, elegirán un periodo fijo de cuatro (4) años a tres personas que desempeñan la función asignada y con experiencia demostrada, profesional o académica en el sector de datos y tecnología que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años”**.

En el artículo no se especifica si estas personas asignadas recibirán una remuneración por sus servicios, lo cual plantea interrogantes sobre la naturaleza de su compensación. ¿Se les pagará un salario, se les otorgarán honorarios, o se espera que contribuyan de manera voluntaria? Esta ambigüedad podría afectar la disposición de los candidatos calificados para aceptar el rol. Por lo tanto, sería prudente que los redactores del artículo coordinen con el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) para aclarar estos aspectos y asegurar que la estructura de compensación sea justa y atractiva para atraer a los mejores talentos en el campo.

Además, el término 'fijo' en relación con el periodo de servicio sugiere que no hay flexibilidad en la duración del mandato, lo que podría tener implicaciones legales y operativas. Por ejemplo, ¿qué procedimientos se seguirían si un miembro necesita ser reemplazado antes de completar los cuatro años? La rigidez del término podría limitar la capacidad del comité para adaptarse a cambios imprevistos o emergencias. Por lo tanto, es recomendable considerar la inclusión de disposiciones que permitan cierta flexibilidad en el mandato, siempre en coordinación con el DAFP para garantizar el cumplimiento de las normativas y políticas aplicables.

## 6. Sobre la naturaleza del comité nacional de datos

Ahora bien, es importante resaltar que a lo largo del articulado del proyecto de ley se asignan funciones de “hacer” al comité nacional de datos, tales como funciones de administración y ejecución. Por ejemplo, el artículo 20 del proyecto de ley establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Plataforma para la gestión de datos básicos del país. El Comité nacional de datos como **administrador** del gestor de datos básicos del país, **desarrollará, gestionará, administrará, y mantendrá** actualizado el gestor de datos básicos.”*  
(Negrilla fuera de texto).

Este artículo señala una lista de funciones que desempeñará el comité nacional de datos, sin embargo, para que este pueda cumplir con su rol de manera efectiva, es esencial que se le otorgue una estructura administrativa adecuada. Esto implica que, aunque el comité no posea personería jurídica, debe contar con un presupuesto claramente asignado dentro de la normativa. Dicho presupuesto garantizará que el comité tenga los recursos necesarios para

desarrollar, gestionar, administrar y mantener actualizado el gestor de datos básicos, asegurando así la integridad y la disponibilidad de la información que es vital para el funcionamiento y el desarrollo del país.

## **7. Sobre el ámbito de aplicación del catálogo de datos maestros**

A pesar de que el artículo 2 del proyecto de Ley establece que el articulado aplica a las entidades territoriales y de que, según el artículo 14 del proyecto, las entidades obligadas a las disposiciones del proyecto deberán informar al administrador del gestor de datos básicos si las fuentes de información que serán objeto de interoperabilidad desde sus plataformas o servicios están amparadas por reserva legal o normatividad especial que regule su tratamiento y fusión; de la lectura del artículo 13 del mismo proyecto que habla sobre la elaboración del catálogo de datos maestros no se incluye a las entidades territoriales como responsables de este catálogo, generando una contradicción entre los artículos señalados.

Por tal razón, sugerimos precisar si las entidades territoriales están o no obligadas a participar en la elaboración del catálogo de datos maestros. No obstante, acá es importante mencionar que este es un reto en las ciudades capitales, de acuerdo a información extraída de los formularios únicos de reporte de avances a la gestión (FURAG) 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) varias presentan oportunidades en la gestión de sus datos, de 33 ciudades asociadas, 13 ciudades capitales pertenecientes a la asociación reportaron no implementar un modelo de gobierno de datos, 9 ciudades capitales cuentan con un inventario y diccionario de datos y 6 ciudades capitales ni siquiera han implementado o evaluado sus capacidades en lineamientos en materia de datos y de algunas no hay información disponible. Ello significa que el nivel de capacidades aun es bajo y requeriría mayores esfuerzos y apoyo para lograr la consecución de este objetivo.

## **8. Sobre la comercialización de datos**

El Parágrafo 3 del Artículo 19 establece que la información generada, producida, almacenada, enviada o compartida no podrá ser objeto de comercialización ni de explotación económica, salvo que se trate de información pública según la ley 1712 de 2014. Sobre el particular, consideramos que no debería prohibirse la comercialización en un amplio sentido y deberá ser analizada a que hace referencia la prohibición.

En el ámbito territorial existen figuras y empresas como AGATA en Bogotá D.C. que tienen en su objeto comercializar los servicios de analítica y que tienen a su cargo la integración,

articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía. (Decreto Distrital 272 de 2020). Por ejemplo, una entidad territorial podría anonimizar datos de usuarios para analizar tendencias de mercado y comercializar estos análisis a otras entidades sin comprometer la privacidad de los individuos. Este enfoque permite aprovechar el valor de los datos mientras se cumplen las normativas de protección de datos.

## 9. Sobre la designación de responsable de datos y actividades

El artículo 24 del proyecto de ley establece lo siguiente:

*“Artículo 24. Designación de responsable de datos y actividades. Cada sujeto obligado a la presente ley, dentro de los dos (2) meses siguientes a su expedición, designará un funcionario que cumpla con el rol de administrador de datos. **El administrador de datos debe ser empleado público, pertenecer al nivel directivo** y será responsable de la realización de las actividades derivadas del cumplimiento de la presente ley.”*  
(Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, el artículo ordena a cada sujeto obligado a designar a un empleado público del nivel directivo el rol de administrador de datos. Desde Asocapitales consideramos que esto puede representar un problema para los municipios de categorías 4, 5 y 6 que no cuentan con muchos empleados de niveles directivos, lo que dificulta el cumplimiento de esta disposición. Por lo anterior se recomienda que se elimine el calificativo de “nivel directivo”.

## 10. Sobre el periodo para la elaboración del plan de apertura

El artículo 26 establece la obligación de generar un informe anual el cual, deberá ser presentado a más tardar el 31 de marzo de cada año:

*“Artículo 26. Plan de apertura y publicación del plan de datos abiertos. los sujetos obligados a la presente ley elaborarán un plan de apertura y calidad de datos abiertos.*

***A más tardar el 31 de marzo de cada anualidad deberán publicar en su sede electrónica en la sección de transparencia, el plan de apertura y calidad de datos abiertos de acuerdo con lo establecido por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones en la guía nacional de datos abiertos y la guía de calidad e interoperabilidad de datos abiertos, que hagas tus veces.”***  
(Negrilla fuera de texto)

En los periodos de cambio de gobierno, surge la duda sobre si se mantiene la obligación de publicar el plan de apertura y calidad de datos abiertos dentro de los tres meses. En la práctica, durante los primeros seis meses de un nuevo gobierno, aún no se cuenta con un plan de desarrollo definido, lo que dificulta la elaboración de un plan de apertura y calidad de datos abiertos. Por lo tanto, sería más práctico y realista que esta obligación se cumpla cada año, dentro de los primeros seis meses, permitiendo así que el plan de apertura y calidad de datos corresponda con las metas y objetivos del nuevo plan de desarrollo.

### **11. Sobre los planes de capacitación**

El artículo 30 establece que las entidades territoriales están obligadas a brindar capacitaciones sobre la cultura de datos al menos una vez al año. Sin embargo, es importante destacar que la ley no contempla los recursos necesarios para llevar a cabo estas capacitaciones, como ya se ha manifestado anteriormente. Por lo tanto, se recomienda que se señale la fuente de financiación que podrán realizar las entidades territoriales para implementar sus planes de capacitación; o que estas capacitaciones sean proporcionadas directamente por el ministerio correspondiente.

### **12. Sugerencia de nuevo artículo: Acompañamiento a entidades territoriales**

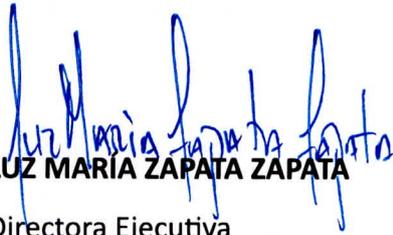
Para finalizar, sugerimos de manera respetuosa considerar la redacción de un nuevo artículo que establezca claramente las funciones y obligaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) en el acompañamiento a los entes territoriales durante el proceso de transformación digital de sus datos. Este acompañamiento es fundamental para garantizar una transición eficiente y segura hacia la digitalización, permitiendo así una mejor gestión y aprovechamiento de la información para el beneficio público.

Además, es crucial que se contemple una asignación de recursos adecuada que respalde estas actividades. La inversión en recursos no solo facilitará el proceso, sino que también asegurará que los entes territoriales cuenten con las herramientas y el conocimiento necesarios para implementar prácticas de manejo de datos que estén a la vanguardia de la tecnología actual. Esta medida es esencial para fomentar una cultura de innovación y mejora continua en la gestión de datos del sector público.

Una vez señalado lo anterior, manifestamos que para ASOCAPITALES es de suma importancia participar en los debates de Proyectos de ley que involucren los intereses de nuestros

asociados. Por tal razón, agradecemos la oportunidad de permitirnos compartir con ustedes nuestras apreciaciones sobre este importante Proyecto de ley. Estaremos atentos a cualquier inquietud adicional que surja de este proceso.

Con sentimientos de consideración y aprecio



**LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA**

Directora Ejecutiva

Asociación Colombiana de Ciudades Capitales- ASOCAPITALES